JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **007** 2015 00350

Encontrándose el proceso al despacho se debe hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014 dispone, que los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial y no reclamados, entre otros, corresponderán al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, luego de surtido el procedimiento de que tratan los artículos 4° y 5° de la Ley 1743 de 2014.

El artículo 192 B la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, el cual consagra que:

"*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura,

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.". (Se resalta).

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la Circular DEAJC21-44 de 15 de julio de 2021 estableció el cronograma del segundo proceso de prescripción del año 2021 de los depósitos judiciales señalando las fechas en las cuales se debían efectuar las diversas actividades por las Direcciones Seccionales, los despachos judiciales, la DEJ-Unidad de Presupuesto División de Fondos Especiales y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

2. En el asunto sometido a estudio, el demandado Víctor Manuel Bastidas Cifuentes mediante mensaje de datos recibido el 5 de octubre de 2021 a las 12:453 p.m. en la cuenta de correo electrónico institucional de este despacho, solicitó la "*elaboración y entrega*" de los títulos de depósito judicial No. 400100005754523, 400100005797192, 400100005835192, 400100005871527, 400100005905202, 400100005941792,

400100005987239, 400100006027062, 400100006066124 y 400100006112649.

En providencia de 22 de octubre de 2021 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos Especiales que se hiciera la exclusión de los aludidos títulos de judicial. Contra tal decisión el demandado Bastidas interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 26 de noviembre de 2021, modificando la determinación en el sentido de indicar que una vez obraran en la cuenta judicial del juzgado los depósitos judiciales se resolverá sobre la entrega de ellos.

Así, el 13 de diciembre de 2021 se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos Especiales la exclusión de los títulos de depósito judicial, sin embargo, tal entidad informó que el límite de para tales fines era el 29 de octubre de tal anualidad.

3. Ahora bien, revisada la actuación se advierte que los mencionados títulos de depósito judicial ingresaron para ser prescritos, que si bien en auto de 30 de junio de 2017, notificado en estado de 4 de julio del mismo año, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 625), sin que dentro de los dos años posteriores a esa fecha el demandado hubiese solicitado la entrega de los títulos de depósito judicial consignados por cuenta del presente juicio, lo cierto es que el ejecutado Bastidas deprecó su entrega dentro de plazo respectivo.

En efecto, el parágrafo del artículo 192 B la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, establece que se previo al traslado de los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura debía efectuar una publicación "*por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha*

de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

4. Para el segundo proceso de prescripción de títulos de depósito judicial de 2021, la publicación del listado se realizó el 26 de septiembre de 2021 en el Nuevo Siglo luego, los veinte (20) días hábiles que tenía el beneficiario del depósito para realizar su reclamación, transcurrieron desde el 27 siguiente hasta el 25 de octubre de 2021, en tanto que la reclamación se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado el 5 de octubre de 2021, esto es, dentro del plazo que tenía para ello.

Fue esa la razón para que en auto de 22 de octubre de 2021 se solicitara a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales la exclusión de los mismos, pero dado el recurso presentado por el demandado la solicitud para la exclusión de los títulos se hizo el 13 de diciembre de 2021, luego de resuelta la impugnación.

5. El artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 prevé que las "*reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos.*

La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento."

Entonces, como el demandado Víctor Manuel Bastidas Cifuentes realizó su reclamación dentro de la oportunidad concedida por la ley, los títulos de depósito judicial solicitados no podían ser objeto de prescripción, y si la comunicación para la exclusión no se hizo en la fecha prevista, se debió a que el demandado interpuso un recurso, el cual debía ser resuelto para que la providencia respectiva cobrara ejecutoria y se cumpliera (art. 302 del C.G.P.).

Ante tales circunstancias, se ordenará su reactivación de los títulos de depósito judicial señalados por el demandado Víctor Manuel Bastidas Cifuentes, en la cuenta judicial de depósito judiciales de este juzgado.

6. Vistas así las cosas, el juzgado en atención a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. que previene que *"[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", adoptará como medida de saneamiento para adecuar la actuación, que se dejará sin efecto el auto de 19 de enero de 2022, para en su lugar, se ordenará la reactivación de los diez títulos de depósito judicial peticionados por el señor Víctor Manuel Bastidas Cifuentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar la reactivación de los diez títulos de depósito judicial reclamados títulos de depósito judicial No. 400100005754523, 400100005797192, 400100005835192, 400100005871527,

400100005905202, 400100005941792, 400100005987239, 400100006027062, 400100006066124 y 400100006112649, solicitados para su entrega por el demandado Víctor Manuel Bastidas Cifuentes el 5 de octubre de 2021. Para tal fin, por secretaría, ofíciese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales.

TERCERO: Una vez reactivados los títulos de depósitos judicial se dispondrá sobre su entrega al demandado señor Víctor Manuel Bastidas Cifuentes.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-149 de 7 de septiembre de 2022